



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021**

**Ref. Ex. No. 110014003-022-2021-00898-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nahisla Yineth Correa Cortes contra el Edificio Multifamiliar Cedro Golf 8-49 P.H., en cabeza de su administradora y/o representante legal o quien haga sus veces, y el Consejo de Administración de dicha copropiedad, extensiva a la Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado tanto por la administración como por el consejo de administración del edificio donde reside, por no otorgarle una respuesta de fondo a las peticiones que presentó el 7 de diciembre de 2020 y el 23 de agosto de 2021.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la propiedad horizontal accionada, devolverle el valor de una bicicleta que le fue hurtada del parqueadero de la copropiedad, así como el dinero que invirtió en el mantenimiento del tejado del edificio por la anidación de palomas.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Únicamente intervino en el trámite tutelar Faiber Jahir Moreno Salazar, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliar Cedro Golf 8-49, quien inició por puntualizar en que la actora no remitió la petición que originó la interposición del presente amparo, desde el correo electrónico registrado ante la copropiedad, sino desde el de un tercero ([victor\\_0703@hotmail.com](mailto:victor_0703@hotmail.com)), por lo que estimó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó que la persona que venía ejerciendo como administradora de la accionada renunció a su cargo y se encuentra fuera del país, y el pasado 6 de septiembre de designó a una nueva administración externa que a la fecha se encuentra poniéndose al día con las gestiones atrasadas relacionadas con el cargo.

En lo que respecta a las peticiones cuya respuesta exige la petente, precisó que aquella presentada el 7 de diciembre de 2020 fue respondida mediante comunicación fechada 9 de marzo de 2021, cuya copia aportó la actora en los anexos de la tutela, mientras que la que data del 23 de agosto del año que avanza, se respondió mediante comunicación adiada 1º de octubre de 2021 de la cual adjuntó copia.

Por su parte, la Fiscal 386 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito precisó que le correspondió por reparto la noticia criminal No. 110016102371202004846 instaurada por la aquí accionante Nahisla Yineth Correa Cortes, por el presunto delito de hurto, dentro de la cual se profirió orden de archivo de las diligencias el 10 de febrero de 2021 por la causal imposibilidad de ubicar o establecer el sujeto pasivo de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la actora, al no emitir un pronunciamiento de fondo frente a la peticiones presentadas por ésta el 7 de diciembre de 2020 y el 23 de agosto de 2021, relacionadas con un hurto cometido al interior de la edificio tutelado y el reintegro de unos dineros por arreglos del tejado de un área común de la copropiedad.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del

28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A la luz de lo analizado, tenemos que en el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

**a)** La actora presentó el 7 de diciembre de 2020 una petición ante la administradora y el consejo de administración del Edificio Multifamiliar Cedro Golf, cuya copia obra a folio 46 del archivo 002 del expediente digital de tutela.

En dicha petición solicitó a los accionados que le informaran qué medidas de seguridad adoptaron luego del hurto acaecido en la copropiedad el 11 de noviembre de 2020.

**b)** La respuesta a dicha petición fue aportada al plenario por parte de la misma accionante, la cual la consideró vaga y obra a folio 41 del archivo 002 del expediente digital de tutela.

En dicha respuesta la administradora en Edificio Multifamiliar Cedro Golf le indica a la petente lo siguiente: *“Dando respuesta a su correo, le voy anexar con mucho gusto la gestión que se hizo desde la administración radicado No. 110016102535202004987 con fecha del 11 de noviembre de 2021”.*

**c)** El 23 de agosto de 2021 la accionante presentó una nueva petición ante las accionadas la cual nominó como *“DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICLAR ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CUENTA DE COBRO POR REPARACIÓN DE ÁREAS COMUNES (TECHO-PALOMAS) APARTAMENTO 205 PENDIENTE A TRAMITAR SEGÚN ACUERDO ASAMBLEA ORDINARIA Y CUENTA DE COBRO POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL APARTAMENTO 205 (ROBO A LA P.H.) NUC110016102535202004987”.* (Folios 1 ay 2 del archivo 002 del expediente digital de tutela).

**d).** El presidente del consejo de administración del Edificio Multifamiliar Cedro Golf, al pronunciarse frente a la presente acción, dijo haber respondido la referida petición mediante comunicado adiado 1º de octubre de 2021 dirigido a Víctor Suarez Quiroga ([victor\\_0703@hotmail.com](mailto:victor_0703@hotmail.com)), cuya copia a obra a folios 24 y 25 del archivo 009 del expediente digital de tutela.

Pues bien, con base a las aludidas pruebas, este estrado judicial llegó las siguientes conclusiones:

La petición del 7 de diciembre de 2020 que alude la accionante, fue respondida mediante comunicado del 9 de marzo de 2021, cuyo contenido conoce la actora, en la medida que fue precisamente ella quien adosó copia de la comunicación a la presente acción de tutela (Folios 41 y 46 del archivo 002 del expediente digital de tutela).

Luego, frente a la anterior petición no cabe reparo de ningún tipo no solo porque fue contestada y la respuesta puesta en conocimiento de la petente, sino porque además una censura en torno a la respuesta recibida, no satisface el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en la medida que transcurrieron más de 6 meses desde que la peticionaria recibió la respuesta (9 de marzo de 2021) a la fecha de presentación esta solicitud de amparo (29 de septiembre de 2021), oportunidad en la que la actora expuso su inconformidad frente al pronunciamiento recibido, lo cual se traduce en una tardanza injustificada en promover el amparo en torno a lo acontecido.

Ahora, en lo que respecta a la petición calendada 23 de agosto de 2021, la cual reconoce el Consejo de Administración del edificio accionado haber recibido desde el correo [victor\\_0703@hotmail.com](mailto:victor_0703@hotmail.com) y que según su dicho fue respondida mediante comunicado del 1º de octubre de 2021, hay que precisar dos aspectos.

El primero, que no son de recibo las manifestaciones del Consejo de administración accionado, relacionadas con que dicha petición fue allegada por la actora desde el correo electrónico de un tercero, lo cual a su juicio configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la petición en comento fue debidamente suscrita por la peticionaria, quien además fue clara al indicar en el cuerpo de la solicitud como correos electrónicos de contacto, tanto el suyo como el del señor Víctor Suarez Quiroga ([nahisla\\_correa85@hotmail.com](mailto:nahisla_correa85@hotmail.com) y [victor\\_0703@hotmail.com](mailto:victor_0703@hotmail.com)), por ende, de ninguna manera el hecho de que la actora no haya remitido la petición desde su correo electrónico habitual, puede servir de pretexto para que la parte accionada haya pretendido relevarse del deber de contestar.

Ahora, el segundo aspecto y el más importante, está relacionado con el término con el que contaba la parte accionada para resolver la petición que le fue presentada por la tutelante, nótese que ésta remitió la petición por correo electrónico el 23 de agosto de 2021, en consecuencia, el término de 30 días con el que contaban los órganos de administración del edificio accionado para emitir una respuesta, expiraba el pasado 4 de octubre, y la acción de tutela fue interpuesta el 29 de septiembre de 2021, lo que se traduce en que se acudió a la solicitud de amparo de manera prematura, sin que se verificara una vulneración al derecho de petición por parte de los convocados.

Recuérdese que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para

proteger el derecho fundamental de petición, el amparo frente a este derecho no está llamado a salir adelante.

Finalmente, con relación a la petición encaminada a devolver el valor de una bicicleta que le fue hurtada del parqueadero de la copropiedad, así como el dinero que invirtió en el mantenimiento del tejado del edificio por la anidación de palomas, debe decirse que la acción de tutela es improcedente tanto para solicitar pretensiones de carácter económico, como para resolver conflictos propios de otras jurisdicciones, puesto que su función principal es que en ella se examinen si las situaciones que se le exhiben al Juez de tutela constituyen una transgresión de derechos de rango superior, por ello sus pretensiones netamente monetarias están llamadas al fracaso.

En conclusión, el amparo constitucional invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(DLGM)

110014003-022-2021-00898-00

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47347ce5565a003447bde49b62f142d2157b89b14c28b84de01646b4ce21f12**

Documento generado en 08/10/2021 01:32:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**